

MOZOS, MARIDOS Y SOLDADOS. INFORMES DE LIBERTAD Y SOLTERÍA ANTE EL PROVISORATO PALENTINO (1761-1775)

María Jesús DEL EGIDO HERRERO¹

RESUMEN

En una época de fuerte militarización social como lo es la Carolina, el provisorato palentino tendrá que entender en expedientes matrimoniales que nos hablan de hombres que fueron reclutados como soldados y de sus contactos y conflictos con las mujeres de su diócesis. La firma del Tercer pacto de Familia por Carlos III, la preocupación de los ilustrados por la población desocupada y el interés de la Iglesia por la estabilidad matrimonial son factores fundamentales para entender la sociedad del siglo XVIII y el estudio de sus informes de libertad y soltería arroja una luz sobre las estrategias de supervivencia de este sector de población.

PALABRAS CLAVE: Soldados, mujeres, expediente matrimonial, informes de libertad y soltería, estrategias de supervivencia.

ABSTRACT

In an era of strong social militarization like that of the Carolina, the Palencian Provisorato needs to understand about the matrimonial processes that tell us about the men who were recruited as soldiers and of their contacts and conflicts with the women of the Diocese. The sig-

¹ Licenciada en Historia por la Universidad de Valladolid. Diplomada en Estudios Avanzados (DEA).

ning of the Third agreement of Family made by Carlos III, the worries of the Illustrated about the unemployed population and the interest of the Church in the matrimonial stability are fundamental factors in order to understand the society of the 18th century. The study of Liberty and Bachelorhood Reports sheds a light on the strategies of survival for this sector of population.

KEY WORDS: Soldiers, Women, Matrimonial Process, Reports of Liberty and Bachelorhood, Strategies of survival.

* * * * *

INTRODUCCIÓN

En los años de 1761 a 1775 del reinado de Carlos III (1759-1788) Palencia fue territorio donde estuvieron acuartelados en diferentes momentos los regimientos reales; lo que unido a que contaba con un Regimiento de Milicias Provincial hizo que la presencia de milicianos en la ciudad fuese frecuente y que en el Tribunal Eclesiástico se incoasen abundantes expedientes matrimoniales en los que sus protagonistas son o han sido soldados.

La política exterior desarrollada por los Borbones a lo largo del siglo XVIII, que orientada a frenar el avance del poderío de Inglaterra lleva a una reorganización y modernización necesaria del Ejército y a un Tercer pacto de Familia con Francia, aparece estrechamente unida con las directrices ilustradas seguidas por los monarcas borbónicos para convertir en un activo del Estado a la numerosa «población baldía» y con la preocupación de la Iglesia por el control de vagos, nómadas y extranjeros en aras de evitar los conflictos relacionados con los matrimonios clandestinos y la bigamia. Son precisamente estos tres factores los que nos van a dar luz sobre el momento que vive la ciudad de Palencia en estos años.

Entre las corrientes de investigación actuales existe un gran interés por el estudio de la familia y del matrimonio como forma de explicar la realidad histórica. Partiendo del ámbito de lo privado y de lo afectivo se busca llegar a un entendimiento más profundo de la realidad social, económica, política y moral de cada época. Por ello, los expedientes matrimoniales incoados en los tribunales eclesiásticos han pasado a ser una fuente de información fundamental. En el Archivo Catedralicio de Pa-

lencia tenemos la suerte de contar con un fondo documental muy completo de lo que fue la actividad judicial del provisorato.

De un total de 856 Matrimoniales contabilizados en el Libro Maestro n.º 9, se han vaciado 509 de los cuales noventa y nueve son expedientes de soldados en los que aflora todo el espectro de problemas que era común a dichos tribunales:

En siete de los expedientes se denuncia el incumplimiento de esponsales mientras que tres hacen referencia a su disolución y otros siete al impedimento de padres y parientes. Hay un matrimonio de consanguinidad y cuatro matrimonios por poderes. En cuatro casos los interesados acuden al tribunal porque han tenido hijos y en uno se denuncia el abandono de la esposa tras el matrimonio. Además, en quince de ellos la estancia del soldado en la guerra de Portugal exige la información de libertad y soltería durante la campaña y en otros cuatro expedientes, al ser la contrayente viuda de soldado debe justificar su viudedad.

Por otra parte, la procedencia de los soldados es dispar: Andalucía, Cataluña, Extremadura, Madrid e incluso Francia o Italia por lo que hay cincuenta expedientes en los que los interesados deben justificar su libertad y soltería en el pueblo de su naturaleza.

En setenta y cinco de los casos incoados ambos contrayentes son solteros; con la particularidad de que en sesenta y tres de ellos uno o ambos contrayentes son huérfanos de padre, de madre o de ambos y en veintidós uno o ambos interesados son viudos, siendo viuda la mujer en quince de los expedientes.

De su estudio no se deduce una única línea argumental –el matrimonio como estrategia– en todo caso la línea de fondo sería la de vivir y sobrevivir; dentro de ella, la relación entre sexos ¿vida en pareja?, ¿matrimonio?, como muy bien defiende la Iglesia, es un derecho natural al que los seres humanos tienden. En esa tesitura de búsqueda de la supervivencia mujeres y hombres hacen y deshacen contratos matrimoniales, entran en el ejército o se libran de él, trabajan en el servicio doméstico o a jornal cuando les es posible y viven su vida al margen de las directrices y convenciones sociales marcadas por la Iglesia o la Monarquía utilizando todos los recursos a su alcance; siendo un dato significativo de este afán el alto número de personas sin padres o viudos que pretenden llevar a buen término su contrato matrimonial.

Mientras la Iglesia, en su papel de velar por una feligresía que no se escape al ideario del buen cristiano –que está debidamente preparado en doctrina cristiana, cumple con sus obligaciones de confesión y comunión anual y es tenido por persona honrada dentro de su comu-

nidad— busca la integración de ese sector de la población y, por ello, se ve abocada a resolver sus conflictos de pareja o matrimoniales en el tribunal eclesiástico, al mismo tiempo que intenta desarrollar su tradicional labor de ayuda y protección a las personas pobres y desamparadas. La Monarquía, en su preocupación por hacer de España un Estado ilustrado a la vez que salvaguarda su imperio colonial, necesita un ejército fuerte y moderno pero la falta constante de hombres, el desprestigio del soldado y el empeño por controlar y dar ocupación a su población baldía hace que la realidad deje mucho que desear como así lo recalcan los ilustrados.

La estrategia fundamental del sector de población estudiada es la supervivencia y en función de ella utiliza los recursos que las instituciones les ofrecen, a veces el matrimonio, a veces el ejército o ambos; del mismo modo que Monarquía e Iglesia se mueven entre la protección y la represión. El artículo es el reflejo de este dualismo entre los deseos de la Iglesia y de la Monarquía y la realidad social y política que se impone. Partiendo del estudio del procedimiento judicial seguido por el Tribunal Eclesiástico palentino se hace un análisis de las consecuencias personales y sociales que tuvo la política militar de Carlos III para la ciudad y sus habitantes. Los expedientes matrimoniales nos hablan de personas concretas, de su vida cotidiana, de lo que piensa y siente cada una de ellas como es palpable en lo expresivo de sus testimonios. Tanto las certificaciones de los párrocos y las pruebas instrumentales que se presentan ante el tribunal diocesano —escrituras de apartamiento, contratos de esponsales o cartas— como las pruebas testificales de libertad y soltería o las declaraciones juradas de los interesados son un claro exponente de cuál es el problema de fondo.

EL FIN DE LA NEUTRALIDAD BORBÓNICA Y SU REFLEJO EN LA PROVINCIA DE PALENCIA

Las monarquías absolutas concebían el Ejército Real como una institución armada para apoyo y defensa del sistema. Pero como monarquías ilustradas, también intentaron racionalizarle y humanizarle en aras de una mayor eficacia teniendo en cuenta que el Ejército era considerado puntal de su política exterior. Los ejércitos de la época tenían como arquetipo a un soldado profesional procedente de los sectores improductivos de la sociedad. Dado el interés de la monarquía por el reclutamiento voluntario, que evitaba tensiones con la población y

reducía los riesgos de deserción, se buscó permanentemente aumentar su calidad pero resultó hartó difícil pues la necesidad de completar las dotaciones nunca se logró del todo.

Esta preocupación por tener el ejército al completo fue determinante para explicar algunas de las características y de los problemas que definieron al ejército del s. XVIII, sobre todo tras firmar Carlos III el Tercer Pacto de Familia con Francia en 1761 que supuso el enfrentamiento abierto con Inglaterra y el fin de la política de neutralidad de Fernando VI. Dos hechos precipitan este final: la Guerra de los Siete Años (1756-1763) y el Motín de Esquilache (1766) porque, al comenzar su gobierno, Francia e Inglaterra estaban enzarzadas en una guerra por la supremacía colonial en Norteamérica e India y el monarca veía el posible hundimiento del imperio francés como preludio del subsiguiente ataque británico al imperio español mientras el Motín de Esquilache puso también sobre la mesa la imperante necesidad de mantener el orden interno.

De manera que en el s. XVIII convivieron tres formas de reclutamiento:

La recluta, era voluntaria y la forma esencial de alistamiento y se hacía fundamentalmente entre indigentes. Para llevarla a cabo los regimientos nombraban una *partida de recluta* para la que comisionaban a un oficial, un sargento y varios soldados que recorrían los pueblos en busca de voluntarios.

La leva forzosa, se efectuaba por las justicias entre vagos y maleantes cuando por medio de la recluta no se conseguía cubrir las plazas vacantes por muerte, enfermedad o deserción.

Las quintas, eran un servicio militar obligatorio por sorteo y por ello mejoraba la calidad de la tropa enganchada pues se reclutaba generalmente entre campesinos dadas las numerosas exenciones existentes.

Palencia fue una de las provincias de Castilla la Vieja donde estuvieron acantonados diferentes regimientos como el de Infantería de España acuartelado en 1761, el Regimiento de Dragones de Pavía en 1762, el Regimiento de Infantería de Aragón en 1763, el Regimiento de Caballería de España estante en Palencia en el año de 1775 o el de Caballería del Rey que lo estuvo en 1764 y cuya presencia fue especialmente significativa, como lo prueba el que veinticuatro de los noventa y nueve expedientes incoados pertenezcan a soldados de dicho Regimiento. Como anteriormente se señala, esto tuvo que ver con la política exterior de Carlos III pues poniendo fin a la etapa de neutralidad fernandina firmó el Tercer Pacto de Familia que supuso un enfrentamiento abierto con Inglaterra y tuvo como primera consecuencia la

llamada *guerra de Portugal* (1762-1763), lo que se tradujo en una concentración de tropas en toda la frontera de Castilla, siendo el Fuerte de la Concepción y la plaza de Ciudad Rodrigo los puntos base de partida del ataque a la plaza portuguesa de Almeida. Al menos quince de los expedientes hacen una referencia directa a esta campaña (aunque se puede suponer que otros soldados han participado en ella con sus regimientos) y podemos constatar la presencia en Palencia del comisario de guerra y teniente coronel de Infantería de los Reales Ejércitos de S.M. Don José Díez Durán y Monrreal² quien refiere cómo su mujer falleció a fines del año de 1762 hallándose en la campaña de Portugal y sitio de Almeida por lo que desea contraer nuevo matrimonio con la hija del capitán del Regimiento de Milicias Provinciales de Valladolid, para lo que pide dispensa de las tres moniciones «por las ocurrencias de gravedad y peso que le asisten en el servicio». Como también la estancia del coronel del Regimiento de Caballería del Rey, el excelentísimo señor conde de Valdehermoso brigadier de los Reales Ejércitos en el año de 1766.³

La mayoría de los regimientos acantonados en las diferentes plazas españolas rotaban en sus destinos de forma regular. La denominada *muda* solía efectuarse en verano siguiendo las directrices fijadas por un *cuaderno de ruta* donde se señalaban las leguas entre cada pueblo, el número de días de marcha y los lugares de destino. En las mudas cada oficial o sargento podía llevar consigo a su familia y como la vida sigue, pese a todo, los soldados aprovechaban sus estancias para arreglar asuntos personales y uno importante era casarse. Así lo hicieron Juan Pedro Hernández y María Teresa Cozo⁴, formalizando en 1762 el matrimonio tratado seis meses antes estando en la villa de Épila en Aragón. Él es natural de Aujar, en el reino y arzobispado de Granada, residente en Palencia hace dos meses por estar sirviendo al capitán del Regimiento de Dragones de Pavía don Juan Puche y anteriormente ha estado doce años en el Real Servicio de soldado a caballo en el Regimiento de Caballería de Flandes sentando plaza en el Campo de Gibraltar en 1740. En la declaración de la contrayente –soltera natural de Ínsula del Cantón, reino de Italia obispado de Milán– hay una descripción detallada del desplazamiento del Regimiento de Dragones de Pavía:

² ACP. Provisorato. Legajo 518. Don José Durán y Monreal y doña María Josefa Navarro Villafañe. Año 1767.

³ ACP. Provisorato. Legajo 519. Francisco Tomás y Manuela Guerra. Año 1766.

⁴ ACP. Provisorato. Legajo 518. Juan Pedro Hernández y María Teresa Cozo. Año 1762.

«Ha estado desde la edad de 7 años en compañía de sus padrinos María Antonia Cozo y Andrés Ribera sargento en el Regimiento de Dragones de Pavía... desembarcó en Barcelona y en este viaje tardó 22 días y después de 8 que se mantuvo en ella marchó a Villafranca del Penedés en la que se mantuvo 2 años desde donde hizo viaje a la villa de Naba del Rey, Abadía de Medina del Campo y en dicha villa estuvo 8 meses, luego pasó a Extremadura, Navarra, Calahorra, Bilbao, Logroño y otras ciudades, villas y lugares de estos reinos y señoríos de España. Ha caminado y hecho mansión siempre en compañía de sus padrinos y con el Regimiento de Dragones con quienes vino a esta ciudad».

Los oficiales también se desplazaban con sus criados lo que permitía el establecimiento de relaciones afectivas entre ellos como les sucedió a Domingo del Espíritu Santo y Clara Borro⁵ quienes tenían tratado matrimonio «de siete meses a esta parte estando en la Villa y Corte de Madrid», ella sirviendo al teniente capitán del Regimiento de Mallorca don Pedro Pasperí desde los nueve años y él primero como soldado de dicho regimiento y luego como criado del coronel del Regimiento de España don José Prado y Malleza. Como sea que en el año de 1761 el Regimiento de España se encuentra acuartelado en Palencia, Clara –que sigue en Madrid – se desplazará a esta ciudad para casarse por lo que su procurador, Alonso Cano, intentará abreviar en lo posible los trámites pidiendo la dispensa de una de las tres canónicas moniciones «a fin de que dicho matrimonio tenga efecto con la brevedad posible y se obvien los inconvenientes que de la dilación se pueden ocasionar por la sanidad de sus conciencias».

Sin embargo, ya desde el s. XVII el matrimonio era considerado como un serio impedimento a la hora de sentar plaza como soldado, sobre todo para la Real Hacienda pues implicaba no solo tener que facilitar a los casados un alojamiento especial aislado del resto de la tropa sino también el incremento del sueldo para atender a la familia, lo que llevó a conceder solo en casos excepcionales la autorización para casarse si se quería permanecer como soldado. Preferencia que también queda reflejada en los informes de libertad y soltería que constan en los expedientes matrimoniales del Tribunal Eclesiástico palentino cuando los soldados en sus deposiciones señalan:

⁵ ACP. Provisorato. Legajo 519. Domingo del Espíritu Santo y Clara Borro. Año 1761.

«... a ninguno de los que en ellos ejercen y sirven a Su Majestad se les da y permite licencia alguna para poder contraer matrimonio y si alguno lo intenta se le castiga y echa del Regimiento sin licencia»⁶.

Dada esta restricción –Ordenanza de 19 de enero de 1742, sobre prohibición de matrimonio a oficiales y soldados– quienes habían hecho de la milicia su carrera debían solicitar licencia del rey⁷ para poder casarse, mientras que los demás soldados tenían que esperar a finalizar el Real Servicio y esta dificultad va a crear problemas entre las parejas que se dan palabra de matrimonio pese a que para garantizar su cumplimiento se firmasen documentos en los que se obligaban a esperar el tiempo de la licencia⁸:

«Digo yo María Cardeñosa, hija de Lucas Cardeñosa vecino de esta ciudad de Palencia como por este papel me obligo a cumplir la palabra de matrimonio a Manuel Alcarraz hijo de Pedro Alcarraz vecino de Villalva que pasaron de una mano a otra delante de los testigos que este firmaron y por ser de buena voluntad do este que firmo en dicha ciudad a uno de septiembre del año de mil setecientos setenta y cuatro

Testigo a sus ruegos Marcelino Nieto y Martín González

Valga con la condición que le he de esperar el tiempo que le falta».

Detrás de algunos incumplimientos de esponsales nos encontramos con el hecho de que al contrayente le ha «tocado la suerte de soldado», evidencia que lleva a las parejas a disolver el contrato de mutuo acuerdo. Así lo refiere el párroco de Santa Marina en el caso de María Mariscal⁹ cuando al certificar la libertad de la contrayente señala que aunque tuvo anteriores esponsales con otro mozo y se ha leído una de las moniciones por dispensa en las otras dos, no hay impedimento alguno pues optaron por disolverlos y así se lo hicieron constar.

A veces el pertenecer al ejército o estar vinculado a él por motivos de trabajo dificultaba el matrimonio, no solo por la necesidad de tener el permiso real o por la espera de la licencia sino porque el destino requería una presencia permanente e imposibilitaba el desplazamiento para casarse. En estos casos se recurría al llamado *matrimonio por poderes* que

⁶ ACP. Provisorato. Legajo 519. Manuel Miguel Rebollar y María de Villagra. Año 1763.

⁷ ACP. Provisorato. Legajo 516. Don Carlos María Brunachy y doña María Francisca Díez. Año 1768.

⁸ ACP. Provisorato. Legajo 549. Manuel Alcarraz contra María Cardeñosa. Año 1775.

⁹ ACP. Provisorato. Legajo 519. Feliciano Espinosa y María Mariscal. Año 1762.

solían hacer personas con cargos de cierta relevancia como Don Juan Courtoy,¹⁰ miembro del Cuerpo de Ingenieros Militares con el grado de jefe de Reales Ingenieros, natural de la Villa y Corte de Madrid, quien se hallaba en 1762 viviendo en Herrera de Pisuerga por estar empleado en la operación del Real Canal y teniendo tratado matrimonio con Vicenta Castaños Zorrilla, soltera natural de Palencia y «por no poderse detener el Real Servicio en el que se halla empleado» solicitó la *dispensa de las tres moniciones* y permiso para casarse por poderes –para lo cual se exigía hacer una escritura ante notario dando «poder bastante» a una persona para que le representase en el momento del enlace – presentando su Real Licencia certificada por el Comisionado de Guerra de los Ejércitos de S.M. Ministro Principal de las Reales Obras de Canales de Castilla.

Es cierto que a lo largo del siglo se fue generando una creciente impopularidad del servicio militar que no solo tenía que ver con factores como la duración del servicio, la desvalorización del soldado por su escasa calidad social o las injusticias existentes en el reclutamiento sino también con los peligros inherentes a la vida castrense como los largos desplazamientos de los regimientos en situaciones de penuria evidente. Algo que queda reflejado en el informe de libertad que presenta María Escobar¹¹ para demostrar la muerte de su marido en el mes de diciembre del año de 1743, estando el Regimiento de Infantería de Milicias de Palencia en campaña en el Ducado de Saboya, cuyos testigos señalan que fue sepultado en San Miguel de Moriana: «... y para dar al cadáver sepultura en dicho sitio fue forzoso para transitar con él, abrir el camino por las muchas nieves que en semejante ocasión se experimentaron en aquel paraje...».

De manera que, ante la inminencia del sorteo, muchas familias sopesaron las posibilidades legales existentes para poder librar a sus hijos del alistamiento y una de estas posibilidades era el matrimonio. Cuando Francisco Alonso¹² entabló pleito contra Antolina Sánchez por *Jactancias de Esponsales* (un hombre o una mujer aseguraban públicamente que se les había dado palabra de matrimonio) una de las pruebas que ordenó el juez fue el *careo entre partes*: en presencia del ordinario los implicados se hacían una serie de *preguntas y repreguntas* a través de las cuales se intentaba clarificar la verdad de los hechos; una de las preguntas que ella presentó hace referencia al problema de las quintas y la estrategia del matrimonio como forma de librarse de ellas:

¹⁰ ACP. Provisorato. Legajo 518. Don Juan Courtoy y doña Vicenta Castaños. Año 1762.

¹¹ ACP. Provisorato. Legajo 515. Bernardo Guillén y María Escobar. Año 1761.

¹² ACP. Provisorato. Legajo 519. Francisco Alonso contra Antolina Sánchez. Año 1765.

«Preguntó también... si es cierto que el martes siguiente al lance que refiere la anterior pregunta fue a la casa de los padres de dicha Antolina Sánchez la madre del expresado Francisco y estuvo con la de la que pregunta y la dijo que su hijo la había dicho tenía dada palabra de casamiento a su hija y que quería que acabasen luego con ello porque las quintas estaban cerca y así iba a ver como lo querían disponer en cuanto al gasto a lo que respondió la madre de la que pregunta: la muchacha ya me ha dicho como se tienen dada palabra de casamiento los dos, yo ya ves que no puedo ayudarles en nada por los tiempos tan malos y así puedes venir a tratar con su padre el domingo, a que dijo mujer yo quería que el domingo se leyesen las moniciones por lo que te he dicho de las quintas y así quisiera que esto se compusiese cuanto antes a lo que su madre respondió pues mujer, bien está ven cuando tú quieras...».

Pero también es evidente que el Ejército era para muchos hombres una forma de subsistir; bien como criados que se ocupaban en el servicio de los oficiales¹³ y de los capellanes castrenses¹⁴ como panaderos del regimiento¹⁵ o como zapateros¹⁶ que asistían de su «oficio de obra prima». Bien por ser hijos de soldados que viven en el regimiento y se incorporan a él al dar la talla¹⁷, así nos encontramos en el Regimiento de Caballería del Rey con una familia de músicos, la familia Peix¹⁸ o bien alistándose voluntarios tras buscar otras alternativas de ganarse la vida como así lo refiere Antonio Cabrero¹⁹:

«... hasta los 18 años en la ciudad de León y luego por la miseria y fatalidad de los años, carestía de alimentos en aquel país y los cortos medios con que se hallaba por haber fallecido su padre se marchó a ganar la vida al Reino de Portugal en el que, de lugar en lugar, consumió un año en cuyo tiempo sentó plaza de soldado en el Regimiento de Saboya...».

¹³ ACP. Provisorato. Legajo 518. Francisco Manuel de Lara y Vicenta Valencia. Año 1770.

¹⁴ ACP. Provisorato. Legajo 518. Cayetano Cartujo y María Manuela del Varrío. Año 1766.

¹⁵ ACP. Provisorato. Legajo 818. Antonio Teisender y María Mallís. Año 1768.

¹⁶ ACP. Provisorato. Legajo 519. Esteban Rodrigo y Ángela Peña. Año 1766.

¹⁷ ACP. Provisorato. Legajo 518. Julián Sánchez Marqués y Antonia Quintanal. Año 1761.

¹⁸ ACP. Provisorato. Legajo 518. Francisco Peix y Luisa Álamo. Año 1764.

¹⁹ ACP. Provisorato. Legajo 518. Antonio Cabrero y Antonia Fernández. Año 1763.

Y podía suceder que el ingreso en el Ejército fuese la manera de escaparse de un matrimonio que no interesaba como así se desprende del litigio presentado por Manuel de Villalba²⁰ contra su mujer cuando pide a los testigos que contesten:

«... y si saben que todo lo articulado en la antecedente que les consta de cierto como también haber la tal María vendido públicamente la ropa que extrajo de su marido y casa, lo ha sido todo con escándalo y a mal parecer culpando y atribuyéndolo todo al genio de dicha María y a los influjos de sus padres quienes aun con otras les han practicado iguales *habiendo sido causantes de haber sus maridos tomado plaza de soldados*. Digan dando razón que concluya la pregunta».

O la manera de realizar aquél que se impedía, caso de Manuel Sanz²¹ que ante las amenazas y malos tratamientos por parte de su familia sentó plaza de soldado en el Regimiento de Infantería de León en La Coruña. Dada la imposibilidad de Manuel para concurrir a esta ciudad a efectuar el matrimonio será la contrayente quien pase a la Coruña a casarse.

Además del ejército regular, ya Felipe II tuvo en mente la formación de un ejército peninsular de reserva basado en el sistema de milicias que pudiera ser utilizado en caso de ataque a los territorios de la península ibérica y que permitiera contar con el máximo de hombres disponibles sin apartarlos de las actividades productivas del país. Su idea fue retomada en la Real Ordenanza de 1734 por la que se crearon 33 Regimientos de Milicias Provinciales que fueron reclutados únicamente en Castilla, siendo Palencia uno de esos municipios. También los miembros de estas milicias debían pedir permiso expreso del responsable del regimiento para casarse si querían evitar las penas y sanciones estipuladas de no hacerlo así²², cumpliendo con *el capítulo 64, página 113, de sus Reales Ordenanzas*. Sin embargo, el objetivo inicial de su utilidad en caso de conflicto en el interior no siempre se cumplió como lo prueba la participación activa que la milicia palentina tuvo en la campaña de Portugal: en diez de los dieciocho expedientes encontrados pertenecientes a este Regimiento de Milicias de Palencia los informes de libertad y

²⁰ ACP. Provisorato. Legajo 513. Miguel de Villalba contra Manuela Bartolomé. Año 1764.

²¹ ACP. Provisorato. Legajo 514. Manuel Sanz y Manuela Gordoncillo. Año 1765.

²² ACP. Provisorato. Legajo 516. Bernardo Montoto y Rosa Prieto. Año 1765.

soltería señalan la ausencia de la ciudad de sus «milicianos» por los once meses que duró la guerra²³:

«Saben y les consta que en los 11 meses que estuvo en compañía de los testigos en el Reino de Portugal en esta última campaña en la que se hallaron como tales cabos se conservó en el estado de libre y soltero... además de que si hubiera llegado el caso de haber contraído alguna obligación se la hubiera comunicado a los testigos por la mucha amistad que han profesado y profesan con cuyo motivo durante dicha campaña comieron y asistieron todos juntos en una misma habitación y alojamiento que se les dio en diferentes villas del Reino de Portugal como fueron la de Alcántara, Miranda, Chabes y otras».

EJÉRCITO Y POBLACIÓN BALDÍA

A esta complejidad de interacciones entre matrimonio y ejército se añade la marcada tendencia que, en aras de conseguir la recuperación económica del país, tuvieron los gobiernos del setecientos por utilizar a la población desocupada al servicio del Estado y en concreto del Ejército. Y también los expedientes matrimoniales del Archivo Catedralicio de Palencia nos dan información de esta política y sus consecuencias.

En los tiempos medievales los valores de la resignación y la austeridad defendidos por el pensamiento tomista, eran para el pobre una manera de alcanzar la salvación al igual que el valor de la caridad lo era para el rico; de modo que la mendicidad fue considerada una cuestión privada que tenía una utilidad en sí misma. Sin embargo, llegada la Edad Moderna los sectores marginales de la sociedad pasaron a ser un problema público, un peligro social que requería la intervención de la autoridad en la medida en que la crisis rural y el crecimiento urbano del s. XVII habían provocado un gran incremento de la población desocupada.

Este proceso va paralelo a un cambio de mentalidad, un cambio en la manera de entender la pobreza, que pasa a ser sinónimo de delincuencia, vicio y depravación moral. Mucho tuvieron que ver en ello las consignas del Concilio de Trento –Decreto Tametsi– y las ideas de pensadores como Juan Luis Vives que, siguiendo a Erasmo de Róter-

²³ ACP. Provisorato. Legajo 515. Manuel de Paz y Beatriz de Riol. Año 1764.

dam, escribió el *Tratado del Socorro de los Pobres* en el que introdujo la dualidad existente entre una *pobreza verdadera* de niños, ancianos o enfermos y una *pobreza fingida* de personas válidas para el trabajo, a los que denominaba como vagos y holgazanes. Surge así una necesidad creciente de buscar ocupación para todos estos pobres fingidos, muchos de ellos antiguos campesinos y jornaleros que vagaban por Europa sin ocupación rentable alguna.

En España la preocupación por esta población vaga llega a su culmen en el s. XVIII convirtiéndose en uno de los rasgos estructurales de la administración borbónica –otro lo fue la reorganización de su Ejército– dada la urgente necesidad de mantener el orden público tras la Guerra de Sucesión, por un lado y la de poner freno a una larga crisis económica, por otro. Detrás de esta tendencia también estaba la nueva ideología ilustrada y su convicción de que la felicidad del pueblo se lograría necesariamente con el desarrollo económico. Economía política, tutela social del Estado y seguridad pública estarán en la base de la política seguida por los Borbones y, por supuesto, por Carlos III y sus ministros ilustrados. Desde esta perspectiva, la necesidad de salir de la crisis económica del siglo anterior pasaba por utilizar la masa de población inútil o baldía al servicio del Estado, como así lo expresa Campomanes en su respuesta fiscal sobre vagos de 1764 en la que apunta su valor para el Ejército de Tierra. Los esfuerzos de los gobiernos ilustrados se dirigirán a llevar a la práctica esta política no sin dificultades. Desde la Ordenanza de 1733 se obligó a las justicias ordinarias a poner presos a vagos y holgazanes con el objetivo de destinarlos al Real Servicio.

Pero las decisiones políticas siempre tienen sus consecuencias para la población que vive sus dramas personales de la mejor forma que puede. Así nos lo refiere, a través de su procurador, Ana Bernal palentina casada con Gabriel González²⁴ quien en el año de 1867, estando ambos en Medina de Rioseco, quedó «sola y embarazada» porque su marido fue destinado por las justicias al Real Servicio. La situación crítica en que pueden encontrarse las mujeres de estos soldados favorece la entrega de los hijos habidos al hospicio de San Antolín y San Bernabé aunque, en este caso, lo que Ana Bernal pide es que en los libros correspondientes «se note y escriba la partida de bautismo de su hijo con la cláusula de serlo de legítimo matrimonio»:

²⁴ ACP. Provisorato. Legajo 516. Ana Bernal. Año 1867.

«... Se retiró de esta ciudad en la que de dicho embarazo dio a luz un niño hallándose viviendo en el Corral intitulado de don Gabriel y como inmediatamente que salió de dicho patio la hubiese sobrevenido enfermedad con varios accidentes, Josefa Mazuelas y otras vecinas movidas de caridad tomaron el niño y lo condujeron del Santo Hospital en el que y con arreglo a su práctica en los libros maestros se notó y posteriormente a este hecho el cura de la Santa Iglesia se le bautizó y dándole por nombre Gregorio y por su abogado a San Felipe Neri y en los libros del hospital se le puso a dicho Gregorio por hijo de la casa. Pero como mi parte a los 15 días se hubiese restablecido de sus accidentes habiéndosela informado lo mismo que he expuesto concurrió a dicho santo hospital donde refirió lo mismo y cercioradas las personas de cuyo cargo está de la verdad la entregaron al niño a quien ha criado y está criando a sus pechos...».

Ante la evidente dificultad para determinar de manera clara quienes eran considerados como vagos, la Real Ordenanza de Vagos de 1745 proyectada por el marqués de la Ensenada hizo una extensa relación de «vagos y malentretendidos» que, entre otros, incluye a los forasteros no vecinados y a los soldados licenciados. De hecho, en los expedientes raramente aparece la licencia del Real Servicio aunque sí el informe de libertad y soltería del capellán castrense, pues los soldados, que la han presentado al tribunal para poder casarse, reclamarán su devolución entre otras cosas para acreditarlo ante las justicias.²⁵ Don Domingo Bernardí, brigadier de los ejércitos de S.M. coronel del Regimiento de Infantería de Mallorca e inspector de la Infantería Española y Extranjera de los Ejércitos de Aragón, Navarra y Guipúzcoa, en la licencia de retiro del servicio dada a Domingo del Espíritu Santo²⁶, hace referencia a esta posibilidad que existía para los soldados de ser interferidos por las justicias:

«... Por la presente concedió licencia a Domingo del Espíritu Santo soldado de la Compañía del Coronel una de las del Regimiento de Infantería de Mallorca... su edad de 24 años, pelo castaño claro, ojos pardos, frente ancha con un lunar en ella al lado izquierdo, sentó plaza en este Regimiento en Madrid a veinte y cuatro de diciembre de mil setecientos cincuenta, para que pueda pasar a donde más le convenga y *pido y encargo a las justicias de las villas y lugares por*

²⁵ ACP. Provisorato. Legajo 487. Manuel Alonso e Isabel Martínez. Año 1768.

²⁶ ACP. Provisorato. Legajo 519. Domingo del Espíritu Santo y Clara Borro. Año 1761.

donde transitare no le pongan impedimento ni embarazo alguno en su viaje y que antes bien le den el favor y auxilio que necesitare. Dada en Zaragoza a 20 de marzo de 1760».

Determinar el procedimiento que debían seguir los corregidores y justicias ordinarias para su detención y custodia, evitando que se vieran destinados al servicio de la guerra muchos hombres que no eran vagabundos, es lo que pretendieron las instrucciones de 1751 y de 1759, junto con su suplemento de 1765. Sin embargo, los expedientes matrimoniales dejan constancia de este problema, que en muchas ocasiones se vincula con una muerte temprana de los padres. El caso de Manuel Martín es claro indicativo de lo señalado pues al quedar huérfano con 6 años pasó a trabajar como labrador con su tío hasta que a los 19 años fue aplicado por las justicias de Segovia al Real Servicio en el Regimiento de Infantería de Asturias en el que permaneció durante 9 años²⁷.

De acuerdo con estas ordenanzas los detenidos serían custodiados en las cárceles públicas de cada lugar, donde los intendentes se encargaban de recibirlos y enviarlos a las llamadas *cajas militares* así como de los posibles recursos de estos contra su detención. A partir de este momento pasaban a ser responsabilidad de la jurisdicción militar quien los enviaba a su destino en función del siguiente criterio: los mayores de 18 años y menores de 50, sanos, robustos y que dieran la talla de 5 pies a cualquiera de los regimientos del Ejército; los mozos de 12 a 18 años o quienes no tuvieran la estatura al servicio en los arsenales mientras que los no aptos para ninguno de los destinos anteriores pasaban a obras públicas.

Los expedientes matrimoniales son un claro reflejo de esta realidad, de la larga vida que como soldados, obligados o no, tuvieron muchos de los hombres de la época dado que el haber sido soldados en un Regimiento no les eximía de volver a ser reclutados, como le sucedió a Bernardo Montoto²⁸ que con 15 años entró a trabajar en el Real Canal, luego sentó plaza de soldado en el Regimiento de Infantería de Saboya en el que permaneció 10 años y posteriormente, estando de paisano en Palencia, le tocó soldado por suerte en el Regimiento de Milicias. Bernardo nos habla de su estancia en el Real Canal una de las obras públicas emblemáticas de la época borbónica; hay otros expedientes que hacen referencia a los arsenales como el de Ferrol²⁹ o la Carraca en Cádiz; en este último estuvo

²⁷ ACP. Provisorato. Legajo 517. Fernando Martínez y Lorenza Antolín. Año 1765.

²⁸ ACP. Provisorato. Legajo 516. Bernardo Montoto y Rosa Prieto. Año 1765.

²⁹ ACP. Provisorato. Legajo 518. Pedro Marselle y Nicolasa Pérez. Año 1764.

Manuel Fernández, de 29 años de edad y natural de Madrid,³⁰ que en su declaración jurada nos refiere:

«... a la de diez y seis sentó plaza de soldado en dicha Villa y Corte en el Regimiento de Infantería de la Reina en el que estuvo dos años después se fue a la carraca de Cádiz donde también residió dos años y habiéndose publicado el indulto se presentó y volvió a la expresada ciudad de Puerto de Santa María y con el motivo de haber llegado a ella el Regimiento de Caballería de Dragones sentó plaza en él donde se ha mantenido estos últimos seis años».

Disposiciones posteriores como la Ordenanza de Levas de 1775 o la Ordenanza de 1779 fijaron la realización de levas anuales y el tiempo de servicio en 8 años respectivamente; mientras que la Real Cédula de 1783 amplía la consideración de vagos a los buhoneros y a los romeros peregrinos que se extraviaban del camino y vagan en calidad de tales romeros. También queda constancia de la existencia de los romeros y de su posible reclutamiento en el provisorato palentino, al que llegan expedientes solicitando *letras testimoniales* por «ser persona de buena vida fama y costumbres, quieto, sosegado, honesto y recogido y todas buenas calidades y circunstancias» pues pretenden hacer su peregrinación pidiendo y demandando limosna por los pueblos y quieren evitar que se les tenga por persona vaga o sospechosa en su viaje³¹.

LA LABOR DE LOS PÁRROCOS Y CAPELLANES CASTRENSES. LOS INFORMES DE LIBERTAD Y SOLTERÍA

A lo largo de su historia el matrimonio ha ido evolucionando desde el ámbito de lo privado hasta convertirse en una institución pública con un importante papel en el sostenimiento del sistema social y sus posibilidades de movilidad, de manera que las relaciones familiares han servido como modelo de relaciones sociales y políticas. Pero además, tiene un carácter sagrado e indisoluble conferido por la Iglesia –Concilio de Trento, Canon 1– siendo esta indisolubilidad la que justifica la jurisdicción eclesiástica en materia matrimonial. No obstante, esta jurisdicción no siempre existió y la Iglesia fue elaborando lentamente su doctrina

³⁰ ACP. Provisorato. Legajo 518. Manuel Fernández y María Antolín Simón. Año 1770.

³¹ ACP. Provisorato. Legajo 513. Joaquín Izquierdo. Año 1761.

porque el peso de la herencia judía, germánica y, sobre todo, la romana la obligó a conjugar ideas muy arraigadas en la tradición y en la cultura.

Para los romanos el matrimonio se contrae de forma instantánea en el preciso momento en que la pareja emite *el consentimiento mutuo* al que preceden unos *esponsales* sin efecto jurídico alguno; son meros actos sociales aunque después puedan servir para demostrar lo que es esencial: la emisión del consentimiento mutuo. De manera que la oposición entre el derecho romano y el cristiano radica en el concepto mismo y en la naturaleza de esta institución. Para el cristianismo el matrimonio es por definición un vínculo permanente e indisoluble, en cambio los romanos lo entienden como vínculo que dura tanto cuanto el consentimiento mutuo de los contrayentes.

Tanto el derecho hebreo como el germánico distinguen dos momentos en la constitución del matrimonio; para los hebreos, primero está la *desponsatio* o *desponsación* que es un matrimonio comenzado que culmina con la *entrega* de la mujer al marido, mientras que los germanos hablan de *verlobung* o *acto del compromiso* concretado por el padre de los novios o a veces por ellos mismos y de *acto de la entrega* de la mujer al marido. Las teorías de Lombardo –diferenciando entre matrimonio por *palabras de presente* y matrimonio por *palabras de futuro*– y de Graciano –que refiere dos momentos del matrimonio: *desponsatio* o *matrimonio initiatum* y *commixtio sexuuum*– se hacen eco de esta idea de dualidad.

En los primeros siglos la Iglesia se atiene a esta realidad sin conseguir crear unas normas propias. La presencia simultánea de estas tres tradiciones en el cristianismo condicionó una cierta ambigüedad no solo en la terminología sino también en los conceptos. De este modo, cabe hablar de *matrimonio initiatum* para los esponsales, son las «palabras de futuro»; *matrimonium ratum* para las «palabras de presente», momento en que quedaba creado el vínculo y *matrimonium consummatum* para la unión sexual, cuando pasaba a ser indisoluble.

El Concilio de Trento (1545-1563) es un hito fundamental en este proceso de definición del matrimonio al establecer la necesidad de realizar el matrimonio *in facie ecclesiae* (en presencia de la Iglesia) y de forma especial *el Decreto Tametsi* que impuso, siguiendo lo dispuesto por el Concilio de Letrán en 1125, la obligación de la forma canónica para contraer matrimonio –publicación de las *moniciones* en la parroquia durante tres días festivos consecutivos, *presencia del párroco* o de sacerdote delegado y de *dos o tres testigos*–. El decreto intentaba poner remedio a los matrimonios clandestinos que propiciaban el abandono del cónyuge por unas nuevas nupcias declarándolos nulos, pero se hizo una excep-

ción con aquellos celebrados sin el consentimiento paterno dado que en la esencia del sacramento está el consentimiento mutuo de los contrayentes. Asimismo teniendo en cuenta la frecuencia de casos de divorcio entre los llamados nómadas y entre quienes no tenían residencia estable el Concilio exigió a los sacerdotes que comprobaran cuidadosamente su estado de soltería antes de autorizar el matrimonio. En su sesión XXIV (11 de noviembre de 1563) establece:

«Muchos son los que andan vagando y no tienen mansión fija, y como son de perversas inclinaciones, desamparando la primera mujer, se casan en diversos lugares con otra, y muchas veces con varias, viviendo la primera. Desenado el Santo Concilio poner remedio a este desorden, amonesta paternalmente a las personas a quienes toca, que no admitan fácilmente al matrimonio esta especie de hombres vagos; y exhorta además a los párrocos, que no concurran a casarlos, si antes no hicieren exactas averiguaciones y dando cuenta al ordinario obtengan su licencia para hacerlo».

Por tanto, nos vamos a encontrar, por un lado, con la tradición consensualista vigente en la Iglesia desde tiempos medievales que considera imprescindible la libertad de los contrayentes y, por otro, con una cierta indefinición del Decreto Tametsi en lo relativo a los matrimonios clandestinos y *el consentimiento paterno*³². Si a esto le añadimos la *teoría de los impedimentos*³³, que convirtió a la Iglesia en la instancia responsable de la concesión de la dispensa necesaria para los matrimonios de consanguinidad, podemos explicarnos que durante la Edad Moderna los Tribunales Diocesanos entendieran en todos aquellos procedimientos relacionados con la institución matrimonial: matrimonios clandestinos, matrimonios impuestos por los padres, separaciones matrimoniales, incumplimientos de esponsales y matrimoniales apostólicos.

Las reformas de Trento pasaron a considerarse leyes del reino por Real Cédula de julio de 1564. Los Sínodos provinciales y los Mandatos Generales de Visita, realizados bien por el obispo bien por el visitador general, fueron los instrumentos utilizados para difundir y hacer cumplir los cánones establecidos en Trento. En el caso de la provincia de

³² MIGUÉLEZ DOMÍNGUEZ, L.; ALONSO MORÁN, S.; CABREROS DE ANTA, M.; LÓPEZ ORTIZ, J.: *Código de Derecho Canónico y legislación complementaria*. Biblioteca de Autores Cristianos. Octava edición. 1969. Su capítulo V. Del consentimiento matrimonial.

³³ Ídem: Su capítulo II. De los impedimentos en general.

Palencia se destacará la labor del obispo Don Álvaro de Mendoza que fue el primero en incorporar de forma detallada la doctrina de Trento reajustando toda la legislación anterior en el Sínodo de 1582. Las Asambleas Sinodales celebradas en la diócesis durante la Época Moderna fueron frecuentes hasta 1678 –Fray Juan del Molino Navarrete– pero a partir de esta fecha los Mandatos Generales de Visita tomaron cada vez más importancia destacando en el siglo XVIII los de Andrés de Bustamante en 1764 y los de José Cayetano Loaces en 1768. Y por supuesto se hicieron referencias al matrimonio y a la forma de aplicación de las disposiciones del Concilio que debieron ser tenidas en cuenta por los provisos en sus Tribunales de Justicia. Para el tema que nos ocupa es de señalar el Sínodo de Luis Cabeza de Vaca (17 de mayo de 1545) que en su Libro IV, *De Sponsalibus et Matrimoniis* establece:

«*Que los clérigos no desposen ni velen a ningún extranjero, si no truxeren testimonio de sus tierras de como son libres: Muchos extranjeros estando en sus tierras desposados o casados, se ausentan dellas, e, viniendo <a> algunos lugares deste nuestro obispado diciendo que son libres se desposan e casan otra segunda vez, en gran peligro de sus animas e perjuycio de las segundas esposas o mujeres, porque las dexan perdidas e afrontadas quando se vine a saber de los primeros desposorios o matrimonios que tenían hechos. E otros que estando en sus propios lugares, los curas de ellos no los quieren desposar ni velar porque saben que ay entre ellos impedimento por donde con buena conciencia no se pueden desposar ni velar, y estos tales se van a otros lugares, adonde los curas y clérigos dellos, por no saber el tal impedimento, los desposan y casan, de donde resulta asimesmo estar los tales en continuo pecado mortal. Y porque conviene que los semejantes males sean remediados, *sancta synodo aprobante*, estatuímos que ningún cura ni clérigo deste nuestro obispado despose ni vele a extranjero alguno que viniere de otros obispados, ni a los que fueren de otros lugares de este nuestro obispado, si no truxeren testimonios bastantes de sus tierras de como son libres para se poder desposar y casar, so pena que el cura o clérigo que lo contrario hiziere, incurra y caya en pena de dos ducados para obras pias que nos señalaremos, por cada vez que desposare o casare a qualquier forastero o extranjero que no truxeren el dicho testimonio de como son libres»³⁴.*

³⁴ GARCÍA Y GARCÍA, A. (Dir.): *Synodicon Hispanum*, vol. VII, Burgos y Palencia, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, pág. 651.

Gran parte de los expedientes matrimoniales que se incoan en el Tribunal Eclesiástico o provisorato de la diócesis palentina en el período estudiado corresponden a personas procedentes de sectores populares como jornaleros, criados y soldados; pobres de solemnidad muchos de ellos –sin bienes muebles ni raíces juros ni rentas que excedan de 3000 maravedís³⁵– como así se constata por las numerosas *informaciones de pobreza* (fundamentalmente declaraciones juradas de testigos avalando la pobreza de los contrayentes) presentadas ante el tribunal. Todos ellos, por su falta de residencia fija, escapaban al conocimiento que los párrocos tenían de sus feligreses no pudiendo recoger en sus libros cuál era su estado de libertad, bien por haber hecho «ausencia considerable de la parroquia», por ser «de ajena Diócesis» o por ser «extraños de Castilla la Vieja»³⁶, bien por no constarles si cumplían con sus obligaciones religiosas o si estaban instruidos en doctrina cristiana como era costumbre hacer durante la lectura de moniciones.³⁷

De modo que la labor de los párrocos era fundamental para la institución matrimonial pues además de leer las proclamas, ser los responsables de «desposar, casar y velar y dar las demás bendiciones de la Iglesia» a los contrayentes anotando la partida de dicho casamiento en el *Libro de Casados y Velados*, también debían de cuidar que la libertad y soltería de ambos estuviese plenamente demostrada pidiendo autorización al provisor en caso de duda.

Los «curas propios» de las parroquias palentinas, ante las dificultades para determinar el estado de algunos contrayentes y obedeciendo las directrices dadas por la diócesis en Autos de Visita, se excusaban de autorizar el matrimonio sin licencia especial del provisor. Es por ello que llegaron al Tribunal Eclesiástico múltiples pedimentos de contrayentes que siendo o habiendo sido soldados –muchos de ellos de otros obispados– querían demostrar su libertad y soltería; lo cual podía resultar complicado cuando se exigía información del tiempo que vivieron en «el pueblo de su naturaleza» bajo la potestad de los padres, de los distintos lugares en que habían «hecho mansión» y de su estancia en el regimiento.

Lo estipulado era que el juez ordinario expidiera una *Carta Requiritoria* al Tribunal Eclesiástico de la diócesis a que pertenecía el «pueblo de la naturaleza del contrayente», para que ordenara al párroco de dicho pueblo que leyera *las proclamas* en su Iglesia y *certificara de sus resultados* en cuanto a posibles impedimentos, estado de libertad duran-

³⁵ ACP. Provisorato. Legajo 518. Manuel Carbajano contra María Prieto. Año 1763.

³⁶ ACP. Provisorato. Legajo 518. José Antonio Vázquez y María Núñez. Año 1770.

³⁷ ACP. Provisorato. Legajo 519. Diego Quiñones y Teresa Fernández. Año 1763.

te el tiempo que vivió en él y de su *fe de bautismo*. En muchos casos, los interesados pretendían sustituir estas costosas diligencias por *pruebas testificales* alegando que tenían testigos en la ciudad que les habían conocido y podían deponer sobre su estado; eran los llamados *informes de libertad y soltería* que, por lo general, requerían las declaraciones contestes de tres testigos quienes solían ser, a su vez, soldados que habían coincidido con el contrayente en el momento de sentar plaza y en el mismo regimiento.

En ocasiones, el celo del juez ordinario era tan exhaustivo a la hora de considerar como suficiente la prueba testifical que pedía nuevas declaraciones de testigos antes de dar como bastante probada la libertad y soltería de los contrayentes. Especialmente insistente se muestra el juez en el caso de Mariano Boal³⁸, mozo soltero de 27 años, residente desde hace 15 días en Palencia y natural de Valencia, que en el año de 1766 solicita permiso al Tribunal Eclesiástico para casarse con Manuela Orejón moza soltera natural de Palencia. En el *pedimento* al tribunal se explica que los curas de la parroquia de San Lázaro se han excusado por *Autos de Visita*, dado que es de ajena diócesis y hay dudas de su libertad y soltería además de que ha estado en el servicio de S. M. y en el Regimiento de Caballería de Montesa por espacio de 8 años. Mariano presenta como es preceptivo su *licencia de haber cumplido el tiempo de servicio* y la *certificación de libertad del capellán del regimiento* y solicita se le reciba información de su libertad y soltería a fin de acreditarla previa su *declaración jurada*. Designa para la información a dos testigos vecinos de Palencia que han sido soldados en el mismo regimiento quienes declaran «conocieron muy bien de vista, trato y comunicación» a Mariano Boal y no oyeron decir que se hallara con impedimento alguno lo cual es «público y notorio» en el referido regimiento. No obstante, el provisor López de Cangas consideró que debía de justificarla más en forma dado que los testigos no le han conocido en su época anterior a sentar plaza y para ello, la ofrece de nuevo con otros dos soldados del Regimiento del Rey que se encuentra acuartelado en Palencia y le han conocido desde su niñez. Pese a todo, el provisor reclama que acredite más en forma su libertad y su procurador, intentando evitar «los gastos y dilaciones que se le han de seguir» si se libra requisitoria a Valencia, presenta como testigo a Juan Lucas sargento soldado del Regimiento de Montesa que se encargó del reclutamiento. Nuevamente el provisor considera en su *auto* que debe «justificar más en forma su libertad y soltería por lo tocante al

³⁸ ACP. Provisorato. Legajo 518. Mariano Boal y Manuela Orejón. Año 1766.

tiempo que estuvo en el pueblo de su naturaleza» y el procurador Piñeyro presenta dos nuevos testigos soldados del Regimiento de Caballería del Rey naturales de Valencia y Nulles que le conocieron en compañía de sus padres, antes de que entrase en el Real Servicio, libre y soltero. Finalmente, el provisor concede *Licencia en forma al párroco* para que les despose. Al año siguiente Manuela Orejón, como su mujer legítima, presenta un pedimento que deja claro lo justificado del celo del provisor:

«Digo que mi parte habrá cosa de un año a corta diferencia que casó y veló con el citado y a pocos días se ausentó para la ciudad de Valencia pueblo de su naturaleza prometiendo restituirse luego que compusiese la amistad con su padre en cuya casa se ha mantenido y mantiene y no obstante que mi parte deseosa de habitar con su marido le ha escrito repetidas cartas, faltando a la cristiana obligación a que está ligado no da respuesta alguna y lo que es más que disponiendo la mía ponerse en camino en su busca se la ha informado que dicho su padre intenta ausentarlo para la ciudad de Alicante todo con el fin de impedirle la habitación con su conjunta parte y no siendo justo se tolere en perjuicio de sus ánimas y conciencias:

Suplico a Vmd se sirva expedir su Carta Requisitoria Supplicatoria en forma dirigida al Señor Ordinario de aquella Diócesis a fin de que previa su aceptación se sirva mandar se notifique al dicho Mariano Boal que bajo de *censura previa de latae sententiae* se restituya a vivir con mi parte y a José Boal su padre que no se lo impida por ser así de justicia que pido y recibirá merced».

Había todavía otra posibilidad cuando no quedaba suficientemente probada la libertad, era la *Información de Abono de Testigos* por la que otros deponentes avalaban la identidad y honradez de los anteriormente presentados por el interesado. Esto le sucede a Joaquín Garbio soltero natural de Madrid y «soldado que ha sido» del Regimiento de Caballería del Rey³⁹, quien teniendo tratado matrimonio en 1768 con María Rodríguez soltera natural de Palencia, y alegando pobreza de solemnidad pide se le dispense de la lectura y publicación de moniciones en Madrid, cuyos testigos de abono son según su procurador «unos y otros de honrados procedimientos, amigos de tratar la verdad y realidad que por lo propio la han dicho y declarado en las deposiciones que han ejecutado».

³⁹ ACP. Provisorato. Legajo 518. Joaquín Garbio y María Rodríguez. Año 1768.

Una vez concedida la licencia del tribunal el matrimonio debía de celebrarse en un tiempo prudencial pues de no hacerlo así era necesario solicitar una nueva licencia justificando las causas que habían motivado la dilación.⁴⁰

Como ya hemos dicho, si los mozos habían sentado plaza de soldado debían demostrar su libertad durante el tiempo de su estancia en el Real Servicio, con la *Licencia* y con el *Certificado del Capellán Castrense del Regimiento* a que habían pertenecido. Los certificados debían estar avalados a su vez por las declaraciones de otros soldados del regimiento y autenticados por un superior del mismo reconociendo la persona y la firma del capellán. Su celo por identificar claramente al soldado de quien se certifica les lleva a veces a hacer descripciones como la siguiente, expedida por don Cosme Fernando Corral Capellán del 1º Batallón del Regimiento de Infantería de Aragón a Francisco Viseo⁴¹:

«Francisco Viseo, 22 años, estatura cinco pies, una pulgada y tres líneas, pelo castaño oscuro, ojos pardos, color moreno, nariz pequeña, una cicatriz al nacimiento del pelo sobre la ceja izquierda, dos lunares pequeños en la nariz y en el párpado derecho, algunas pecas en el rostro...».

El Cuerpo Eclesiástico Castrense también fue objeto de reforma en la etapa borbónica, siendo un momento importante cuando el papa Clemente XII en 1736 otorgó un Breve en el que se atribuía al vicario general o capellán mayor de los Ejércitos y sus delegados jurisdicción no solo sobre los militares, sino sobre las demás personas de uno y otro sexo que de cualquier modo pertenecen al ejército en todas las cuestiones ligadas a la vida religiosa en tiempo de guerra. Posteriormente, siendo rey Carlos III, el papa Clemente XIII en Letra de 10 de marzo de 1762 suspendió a los componentes de los Reales Ejércitos de la jurisdicción eclesiástica de los ordinarios y los sometió a la del patriarca de las Indias y vicario general castrense. Por tanto, cuando el interesado está «sujeto a la tropa» se requieren las *Letras de atención del vicario general castrense* y licencia matrimonial de este para que el cura de la parroquia correspondiente les case con la presencia del padre capellán castrense del regimiento. Así lo hace constar el teniente vicario general de los Reales Ejércitos de S.M. en Zamora en las letras de atención que entrega a

⁴⁰ ACP. Provisorato. Legajo 519. Francisco Bolado y Alfonsa Romero. Año 1762.

⁴¹ ACP. Provisorato. Legajo 518. Francisco Viseo y María González. Año 1763.

José Martínez Alarcón⁴² en las que hace referencia a la bula apostólica a favor de los Reales Ejércitos que reparte los «derechos de la estola» entre el capellán castrense y el párroco de la contrayente.

CONSECUENCIAS DE LAS RELACIONES AFECTIVAS Y SOCIALES

A través del estudio de los expedientes matrimoniales se va adquiriendo un conocimiento de muchos aspectos relacionados con el Ejército Real en el setecientos: el nombre de los regimientos, sus reestructuraciones y fusiones (caso de los Regimientos de Caballería de Milán y de Flandes que pasaron a ser del Rey)⁴³, sus mandos, rutas y lugares de acuartelamiento y sobre todo, las consecuencias que para la vida diaria de una población supone la llegada de los regimientos y el inevitable contacto con sus gentes. La presencia de soldados de otras tierras propicia el contacto con las mujeres palentinas y el consiguiente matrimonio una vez obtenida la licencia del Real Servicio lo que exige, como ya hemos visto, una autorización especial del tribunal con las consiguientes diligencias para demostrar la libertad y soltería no solo del tiempo en el Ejército sino también en el pueblo de su naturaleza. Pero también crea conflictos que llegan al provisorato como embarazos, abandono de niños en el Santo Hospital de San Antolín y San Bernabé, problemas de legitimidad de hijos, dificultades para demostrar el estado de viudedad o contratos de esponsales que se rompen y miedo a que el soldado se vaya una vez conseguida su licencia «dejando burlada» a la mujer. Una gran mayoría pide que el matrimonio se celebre con brevedad «para obviar los perjuicios que en la dilación se pueden seguir a sus ánimas y conciencias». Estas situaciones, motivo de escándalo en la parroquia, podrían explicar que las relaciones con soldados no siempre fueran bien vistas por la población y que intentaran evitarse; por los padres separando a la hija del contacto continuo con el soldado si se dilataba la realización del matrimonio,⁴⁴ o por el propio párroco intercediendo ante el provisor⁴⁵:

⁴² ACP. Provisorato. Legajo 519. Don José Martínez Alarcón y Margarita Gallegos. Año 1769.

⁴³ ACP. Provisorato. Legajo 518. José de Villegas y Gabriela García. Año 1766.

⁴⁴ ACP. Provisorato. Legajo 518. Don Carlos María Brunachi y doña María Francisca Díez. Año 1767.

⁴⁵ ACP. Provisorato. Legajo 518. Joaquín Garbio y María Rodríguez. Año 1768.

«Al señor Provisor y Vicario General de esta ciudad:

Señor Joaquín Garbio mozo soltero natural de la Villa y Corte de Madrid soldado que fue del Regimiento del Rey está tres veces amonestado y ha tiempo con María Rodríguez mi feligresa y por varias causas no se ha concedido por Vmd licencia para casarse y en atención a que dicho Joaquín come, duerme y habita y vive en la casa y habitación del padre de su esposa sin tener otra parte donde vivir originando y causando notable escándalo a todos los demás vecinos con notable perjuicio de sus almas de que haber remedio acudo a Vmd: Suplico se digne para evitar estos daños conceder licencia para casarse o en su defecto providencie lo que convenga porque temo haga fuga dicho Joaquín con no poca nota de infamia en su esposa...».

La relación de las mujeres con los soldados podía ser motivo de escándalo entre los vecinos o de chanza por parte de algún soldado como queda reflejado en esta carta escrita por José Alcaraz⁴⁶:

«Mui S^o mio, veo las ynstancias que Vmd me hace por don Bernardo el zirujano atento del impedimento que le ponen a María Prieto sobre su casamiento por lo que digo a Vmd que por mi no tiene embarazo pues ni aun en chanza tengo el menor escrúpulo de que por mi sea detenido y así puede hazer lo que le parezca...».

Y también utilizada como argumento de peso para romper una palabra de matrimonio si se encontraban testigos que lo declarasen por haberlo visto, como lo hizo Blas Nozal testigo presentado por Francisco Miguel en su litigio con María Alonso: «*ha tenido conversaciones con soldados de los blanquillos al sitio de la cárcel real y vio que con ellos tenía mucha cháchara y la dieron pasas y higos...*»⁴⁷. En ocasiones los soldados no llevaban más de 15 días en Palencia con su licencia y ya tenían tratado matrimonio porque buscando sus acomodados daban palabra de futuro matrimonio que luego rompían en función de sus intereses o circunstancias. Como Antonio San Juan⁴⁸ que decidió voluntariamente sentar plaza de soldado dejando libre a Bárbara Penche para casarse con Francisco Manso y así lo aseguran en su *Escritura de Apartamiento*

⁴⁶ ACP. Provisorato. Legajo 518. Manuel Carbajano contra María Prieto. Año 1763.

⁴⁷ ACP. Provisorato. Legajo 518. Francisco Miguel contra María Alonso Moro. Año 1765.

⁴⁸ ACP. Provisorato. Legajo 514. Francisco Manso y Bárbara Penche. Año 1766.

(escrito por el que se dejaban libres el uno al otro del compromiso adquirido):

«... bien vistos hoy y atendiendo a no haber causa que se lo impida ya que el referido Antonio San Juan de su voluntad ha sentado plaza para el Real Servicio en el Regimiento de Infantería del Príncipe dando a entender no tener voluntad de tomar dicho estado de matrimonio en lo que ambos estamos conformes por lo cual y para que cada uno libremente pueda usar de su persona y tomar el que la majestad divina les disponga y permita...».

Pero el incumplimiento de la palabra dada no siempre venía por parte del soldado (4 de los 7 expedientes por incumplimiento de esponsales son de mujeres) pues, ante la necesidad de tener licencia previa del servicio y la larga espera que suponía, mujeres y hombres optaban finalmente por contraer nuevos esponsales con otras personas como así lo hizo María Cardeñosa⁴⁹ quien, pese a haber firmado un *Escrito de Esponsales* y haber dado *prendas, fe, mano y palabra* como prueba de dichos esponsales a Manuel Alcarraz, soldado del Regimiento de Caballería de España, estante en Palencia en el año de 1775, pretende casarse con otro mozo. El contrayente presentó en el oficio del notario como *Pruebas Instrumentales* un escrito en el que ella se comprometía a esperarle y un relicario y cinta que le había dado como prenda; sin embargo de lo cual terminan por desistirse mediante una Escritura de Apartamiento que otorgan ante notario y en cuya justificación nuevamente se evidencia el problema de la subsistencia: «... y ahora más bien vistos y reflexionados teniendo presente las pesadas cargas de dicho matrimonio y pocos medios con que para llevarlas se hallan y otras justas causas que les mueven se desisten y apartan...».

No era frecuente que los contrayentes hicieran escritos de esponsales, ni en privado ni ante notario, pero sí había ocasiones en que se entregaban prendas como prueba de esos esponsales que solían ser pañuelos, cintas, pequeñas joyas o incluso la partida de bautismo.⁵⁰

Los soldados tenían contacto con la población palentina y las relaciones personales y afectivas no siempre se materializaban en un matrimonio y es entonces cuando llegaban al Tribunal Eclesiástico en demanda de una solución que no siempre era a gusto del reclamante quien, en unos casos terminaba por hacer un *Escrito de Desistimiento o*

⁴⁹ ACP. Provisorato. Legajo 549. Manuel Alcarraz contra María Cardeñosa. Año 1775.

⁵⁰ ACP. Provisorato. Legajo 519. Bernardo Alonso y Bernarda Tejado. Año 1761.

de *Apartamiento* –sea ante notario o mediante su procurador– por el que se apartaba y dejaba libre a la otra persona para que hiciese lo que mejor la conviniese y, en otros, ante la evidencia de las pruebas generalmente testificales y la realidad de *la Cárcel Pública de Corona del Obispado* –en el caso de los hombres la reclamante podía solicitar del tribunal su aseguramiento para evitar su posible fuga– los demandados optaban por el *allanamiento*, reconociendo los hechos, «allanándose y estando prontos» a cumplir con el compromiso contraído.

A veces los contratos matrimoniales no eran del agrado de padres y parientes, quizá considerando *la posible desigualdad* (económica, social) o *la edad de los jóvenes contrayentes*; la solución entonces era pedir al tribunal la *dispensa de las tres moniciones* para evitar que los familiares llegaran a enterarse y trataran de impedirlo. En estos casos el tribunal, antes de aprobar la dispensa y el matrimonio que era lo habitual (en los 6 expedientes encontrados la decisión del tribunal fue favorable) se informaba –llegando a pedir en ocasiones el *secreto bajo pena de excomuniación*– mediante la declaración de los contrayentes por separado, la certificación del párroco y las declaraciones de testigos sobre las causas y motivos que se exponían para la dispensa, de si de no hacerlo se podían o no seguir algunos inconvenientes y de si entre las familias se daba considerable desigualdad. Así se hizo en el caso de don José Blanco de la Yera⁵¹, palentino de 22 años, hijo del administrador del Real Alfolí de la Sal y Municiones de Palencia, quien proveía al Regimiento de Dragones de Pavía, del que era capitán don Ciriaco Antonio Tarrazas, padre de la contrayente, de 17 años y residente en Palencia un año y medio. En el certificado e informe del capellán de San Miguel se dice:

«Debo informar que el contrayente es natural de esta ciudad, mi parroquiano en la que le he conocido antes y después de cura todo el tiempo de su edad, le he tenido y tengo por mozo libre y soltero... A la contrayente no la conozco pero si a los padres del contrayente quienes están en este pueblo reputados por distinción y por lo mismo el padre ha obtenido en esta Iglesia el empleo honorífico en ella como Mayordomo de su fábrica y actualmente se halla administrador del Real Alfolí de la Sal. Y por no conocer a la familia de la contrayente no puedo asegurar ni decir si entre las dos se da o no desigualdad pero informado como estoy de que ignoran este contrato los padres

⁵¹ ACP. Provisorato. Legajo 518. Don José Blanco de la Yera y Doña Francisca Tarrazas Dubrul. Año 1763.

de uno y otro por el genio de el contrayente y empleo de la contrayente me parece será conveniente la dispensa que solicitan así para la sanidad de sus conciencias como para evitar otros inconvenientes que puedan resultar».

En estos casos en que se oponen padres o familiares era frecuente que el interesado solicitara al tribunal la extracción de la casa de sus padres y *el Depósito* de la contrayente en «casa decente y desinteresada»⁵² para que en plena libertad pudiese hacer su declaración jurada que se ratificaba a las 24 horas. El notario eclesiástico en compañía del nuncio del tribunal y si era necesario con la ayuda de la Real Justicia, un alcalde de vara autorizado por el señor corregidor de la ciudad, se personaba en casa de los padres de la contrayente y cerciorándose de que era cierto el compromiso la extraía de la «habitación y morada» de sus padres y la depositaba en casa de algún vecino que se constituía legalmente como depositante.

Y los conflictos también llegaban a oídos de los propios regimientos, pues existía la posibilidad de acudir a las autoridades militares para pedir justicia como lo hizo María Vela⁵³ que tenía tratado matrimonio con Sebastián Sica, soldado granadero del Regimiento de Caballería del Rey, residente en Palencia por estar acuartelado en el año de 1766. Ella escribe el siguiente *Memorial* al coronel Valhermoso:

«María Vela de estado soltera natural de esta ciudad P.A.S.P. de su excelencia con el mayor rendimiento dice que con el motivo de haber tomado trato y comunicación con la que expone la persona de Sebastián Sica soldado del Regimiento de su excelencia solicitó la bajo de la palabra de matrimonio lo que tuvo efecto y en fuerza de lo cual la exploró su virginidad de que resultó estar en cinta y haber dado a luz una niña, y habiendo sido reconvenido con lo expresado expuso que era casado por cuyo motivo condescendí a la compostura de que dicho Sebastián corriese con la obligación de la lactancia de dicha criatura habiendo hecho otras demostraciones que de uno y otro caso ofrezco la competente información esto mediante y haber sabido ser el susodicho de estado soltero a vuestra excelencia suplico tomar la providencia que fuese de su agrado no siendo justo que dé lugar a que yo me quede deshonorada y desflorada en mi honor el que espero recobrar...».

⁵² ACP. Provisorato. Legajo 519. José Martínez Alarcón y Margarita Gallegos. Año 1769.

⁵³ ACP. Provisorato. Legajo 514. María Vela contra Sebastián Sica. Año 1766.

A partir de este memorial se puso en marcha el engranaje judicial eclesiástico pues la respuesta del coronel fue: «siempre que esta interesada haga constar lo que expone se le hará justicia». Aunque el expediente está inconcluso, por las pruebas testificales que se presentaron conocemos que el soldado había intentado por distintos medios que ella «no de parte ni cuenta de ello porque le perdía y quitaba su ascenso» y que la niña había sido llevada al Santo Hospital de San Antolín y San Bernabé.

De todo lo referido hasta ahora parece evidente que los expedientes matrimoniales son una excelente fuente de información para comprender la importancia del matrimonio y las estrategias empleadas tanto por las instituciones como por la población. El Estado para controlar y captar a los hombres en edad que quiere en el Ejército y la Iglesia como intermediaria necesaria de los contratos matrimoniales y garante de la institución matrimonial resolviendo los posibles conflictos entre partes. Mientras, mujeres y hombres buscan sus acomodos y dan palabra de futuro matrimonio a diferentes personas que luego rompen en función de sus intereses o circunstancias. La obligación o la necesidad de alistarse en el Ejército hicieron que se disolvieran muchos matrimonios tratados mientras se concertaban otros con la intención de librarse de las quintas. La situación de subsistencia de muchas de estas personas es la base de muchos de estos conflictos y tratos matrimoniales. Mujeres viudas y soldados licenciados que debían reintegrarse a la vida civil encontraron una solución en el matrimonio mientras que muchos jóvenes se alistaron en el Ejército para salir de su situación de pobreza ante la falta de expectativas.

BIBLIOGRAFÍA

- BARBERENA GARCÍA, T. y otros: *El vínculo matrimonial ¿divorcio o indisolubilidad?* BAC, 1978.
- CABEZA RODRÍGUEZ, A.: *La vida en una Catedral del Antiguo Régimen*. Junta de Castilla y León, 1997; *La Edad Moderna* en EGIDO TEÓFANES (coord.), *Historia de las diócesis españolas*, vol.19, Palencia, Valladolid, Segovia. Biblioteca de Autores Cristianos, 2004.
- CHACÓN JIMÉNEZ, Francisco: «Hacia una nueva definición de la estructura social en la España del Antiguo Régimen a través de la familia y las relaciones de parentesco», en *Historia Social*, 21 (1995); con Méndez Vázquez J.: *Miradas sobre el matrimonio en la España del último tercio del s. XVIII; Reflexiones sobre la familia a partir de la explicación histórica de la organización social actual*, 2008.
- AZNAR GIL, F. R.: *La institución matrimonial, en La Hispania cristiana bajo-medieval (1215 - 1563)*, Salamanca, 1989; «Penas y sanciones contra los matrimonios clandestinos en la península ibérica durante la baja edad media», en *Revista de estudios histórico-jurídicos*, 2003; «Las amonestaciones o proclamas matrimoniales en los sínodos ibéricos medievales (siglos XIII-XVI)», en *Sínodos diocesanos y legislación particular*, Salamanca, 1999.
- GARCÍA Y GARCÍA, A. (Dir.): *Synodicon Hispanum*, vol. VII, Burgos y Palencia, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 1997.
- GHIRARDI, M. M. e IRIGOYEN LÓPEZ, A.: «El matrimonio, el Concilio de Trento e Hispanoamérica», en *Revista de Indias*, vol. 69, nº 246. 2009.
- DEDIEU, J. P. y WINDLER, C.: «La familia: ¿una clave para entender la historia política? el ejemplo de la España Moderna», en *Studi Storici, Historia Moderna*, nº 18, 1998, pp. 201-236.
- MARTÍN GARCÍA, A.: «Levas honradas y levas de maleantes: los trabajadores forzosos en un arsenal del Antiguo Régimen». *Obradoiro de Historia Moderna*, nº 8, 1999, pp. 231-260.
- MIGUÉLEZ DOMÍNGUEZ, L.; ALONSO MORÁN, S.; CABREROS DE ANTA, M. y LÓPEZ ORTIZ, J.: *Código de Derecho Canónico y legislación complementaria*. Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 1969.
- MORANT, Isabel y BOLUFER, Mónica: *Amor, matrimonio y familia. La construcción histórica de la familia moderna*. Madrid, Síntesis, 1998.

- PÉREZ ESTÉVEZ, R. M.: *El papel de los vagos en la España del s. XVIII*. Madrid, Confederación Española de Cajas de Ahorros, 1976.
- QUINTERO GONZÁLEZ, J. M.: *El Arsenal de La Carraca (1717-1736)*. Madrid, Instituto de Historia y Cultura Naval, 2000.
- RAMOS VÁZQUEZ, I.: «Policía de vagos para las ciudades españolas del siglo XVIII», en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, n.º 31, 2009, pp. 217-258.
- TERRÓN PONXE, J. L.: *Ejército y política en la España de Carlos III*. Ministerio de Defensa, Secretaría General Técnica, Madrid, 1997; *La Casaca y la Toga*, Institut Menorquí d'Estudis, 2011, pp. 11-21.